

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., miércoles 27 de febrero de 2019

Auto de Sustanciación: 2008

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00622-00
Demandante: Julio Enrique Guarín Guzmán
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintiuno (21) de marzo de 2018, confirmando parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (07) de marzo de 2017, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 FEB. 2018 las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> <p></p> |
|--|



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **199**

Expediente: 2016-00051
Demandante: EUQUERIO ARANDIA GARCÍA
Demandado: UGPP

A folios 88 a 97 de actuación, reposa poder conferido a la doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, para representar a la UGPP, a quien procederá a reconocerse personería.

Ahora bien, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 27 de abril de 2016 (f. 44 - 44), contra la providencia del 21 de abril de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 21 de abril de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP por la suma de \$14.335.031,28 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012.
2. De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 108, el recurso fue fijados en lista por tres días, dentro de los cuales el apoderado de la entidad demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, es procedente su estudio.

2.- A juicio de la **parte actora** para librar el mandamiento de pago no se puede mantener un capital fijo sino que el inicial debe irse incrementando mensualmente, desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de inclusión en nómina, toda vez que se siguen generando las diferencias en las mesadas.

3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por el recurrente, procede revocar el mandamiento de pago.

4.- Como a continuación se pasa a explicar, se revocará parcialmente el auto recurrido, bajo los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora se debe liquidar los intereses moratorios partiendo de un capital de \$27.635.184, adeudado por la entidad para la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual debe ser incrementado mes a mes con la mesada pensional que se va generando hasta la fecha de inclusión en nómina.

El Despacho considera que lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante tiene validez en la medida que el valor adeudado debe ser incrementado mes a mes, por cuanto la mesada pensional se sigue causando hasta la fecha en que efectivamente la entidad incluyó en la nómina de pensionados a la aquí ejecutante, sumas que a su vez generan intereses moratorios hasta la fecha de su pago efectivo; sin embargo, de acuerdo con lo solicitado por el ejecutante el valor sobre el cual se debe realizar la liquidación es \$24.491.607.40, folio 37.

De acuerdo con lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación, que hace parte integral de la presente providencia, de los intereses moratorios a partir del 4 de agosto de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), sobre un capital de \$24.491.607,40, que se va incrementando mes a mes con el valor de las mesadas pensionales que se van generando, hasta el 30 de septiembre de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina).

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO.- REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 21 de abril de 2016, para modificar su numeral primero, conforme con lo expresado en la parte motiva de la providencia y **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **EUQUERIO ARANDIA GARCÍA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$15.542.165.10), por concepto de los intereses de mora causados desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

11001-33-35-017-2016-00051-00

EXPEDIENTE No

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EUQUERIO ARANDIA GARCÍA

UGPP

1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2010 (fl.23 vto.), siendo esta la fecha de corte de la liquidación. Los intereses moratorios se
2. Los valores de las diferencias están dados según la liquidación aportada por la UGPP visible a folios 33 a 36.

| PARAMETROS PARA LA | PERIODO | | No. días | RESOL. No | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | % E. A. MORA | Pago Resolución 121150 | v/r Mesada SENTENCIA | Diferencia con Mesada | DECUENTO LEY 12% | VALOR NETO | VALOR CAPITAL | INTERES MORA |
|-----------------------------------|-----------|--|----------|-----------|-------------|---------------|--------------|------------------------|----------------------|-----------------------|------------------|---------------|------------------|----------------------|
| | A | | | | | | | | | | | | | |
| 04-ago-10 | 31-ago-10 | | 28 | 1311 | 14,94% | 0,06140% | 22,41% | \$ 783.167,13 | \$ 985.054,54 | \$ 201.887,42 | \$ 24.226,49 | \$ 177.660,93 | \$ 24.491.607,40 | |
| 01-sep-10 | 30-sep-10 | | 30 | 1311 | 14,94% | 0,06140% | 22,41% | \$ 867.077,89 | \$ 1.090.596,10 | \$ 223.518,21 | \$ 26.822,19 | \$ 196.696,03 | \$ 24.669.268,33 | 454.387,65 |
| 01-oct-10 | 31-oct-10 | | 31 | 1920 | 14,21% | 0,05840% | 21,32% | \$ 867.077,89 | \$ 1.090.596,10 | \$ 223.518,21 | \$ 26.822,19 | \$ 196.696,03 | \$ 24.865.964,35 | 450.152,30 |
| 01-nov-10 | 30-nov-10 | | 30 | 1920 | 14,21% | 0,05840% | 21,32% | \$ 867.077,89 | \$ 1.090.596,10 | \$ 223.518,21 | \$ 26.822,19 | \$ 196.696,03 | \$ 25.062.660,38 | 439.077,21 |
| 01-dic-10 | 31-dic-10 | | 31 | 1920 | 14,21% | 0,05840% | 21,32% | \$ 867.077,89 | \$ 1.090.596,10 | \$ 223.518,21 | \$ 26.822,19 | \$ 196.696,03 | \$ 25.259.356,40 | 457.273,94 |
| 01-ene-11 | 31-ene-11 | | 31 | 2476 | 15,61% | 0,06415% | 23,42% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 25.456.052,43 | 506.237,19 |
| 01-feb-11 | 28-feb-11 | | 28 | 2476 | 15,61% | 0,06415% | 23,42% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 25.658.983,72 | 460.891,59 |
| 01-mar-11 | 31-mar-11 | | 31 | 2476 | 15,61% | 0,06415% | 23,42% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 25.861.915,01 | 514.308,46 |
| 01-abr-11 | 30-abr-11 | | 30 | 487 | 17,69% | 0,07270% | 26,54% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 26.064.846,30 | 568.463,59 |
| 01-may-11 | 31-may-11 | | 31 | 487 | 17,69% | 0,07270% | 26,54% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 26.267.777,59 | 591.985,75 |
| 01-jun-11 | 30-jun-11 | | 30 | 487 | 17,69% | 0,07270% | 26,54% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 26.470.708,88 | 577.315,28 |
| 01-jul-11 | 31-jul-11 | | 31 | 1047 | 18,63% | 0,07656% | 27,95% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 26.673.640,17 | 633.075,10 |
| 01-ago-11 | 31-ago-11 | | 31 | 1047 | 18,63% | 0,07656% | 27,95% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 26.876.571,46 | 637.891,49 |
| 01-sep-11 | 30-sep-11 | | 30 | 1047 | 18,63% | 0,07656% | 27,95% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 27.079.502,75 | 621.975,37 |
| 01-oct-11 | 31-oct-11 | | 31 | 1684 | 19,39% | 0,07968% | 29,09% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 27.282.434,04 | 673.939,66 |
| 01-nov-11 | 30-nov-11 | | 30 | 1684 | 19,39% | 0,07968% | 29,09% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 27.485.365,33 | 657.050,84 |
| 01-dic-11 | 31-dic-11 | | 31 | 1684 | 19,39% | 0,07968% | 29,09% | \$ 894.564,26 | \$ 1.125.168,00 | \$ 230.603,74 | \$ 27.672,45 | \$ 202.931,29 | \$ 27.688.296,62 | 683.965,41 |
| 01-ene-12 | 31-ene-12 | | 31 | 2336 | 19,92% | 0,08186% | 29,88% | \$ 927.923,87 | \$ 1.167.136,76 | \$ 239.212,89 | \$ 28.705,55 | \$ 210.507,35 | \$ 27.891.227,91 | 707.810,59 |
| 01-feb-12 | 29-feb-12 | | 29 | 2336 | 19,92% | 0,08186% | 29,88% | \$ 927.923,87 | \$ 1.167.136,76 | \$ 239.212,89 | \$ 28.705,55 | \$ 210.507,35 | \$ 28.101.735,25 | 667.142,89 |
| 01-mar-12 | 31-mar-12 | | 31 | 2336 | 19,92% | 0,08186% | 29,88% | \$ 927.923,87 | \$ 1.167.136,76 | \$ 239.212,89 | \$ 28.705,55 | \$ 210.507,35 | \$ 28.312.242,60 | 718.494,91 |
| 01-abr-12 | 30-abr-12 | | 30 | 465 | 20,52% | 0,08433% | 30,78% | \$ 927.923,87 | \$ 1.167.136,76 | \$ 239.212,89 | \$ 28.705,55 | \$ 210.507,35 | \$ 28.522.749,94 | 721.586,50 |
| 01-may-12 | 31-may-12 | | 31 | 465 | 20,52% | 0,08433% | 30,78% | \$ 927.923,87 | \$ 1.167.136,76 | \$ 239.212,89 | \$ 28.705,55 | \$ 210.507,35 | \$ 28.733.257,29 | 751.142,45 |
| 01-jun-12 | 30-jun-12 | | 30 | 465 | 20,52% | 0,08433% | 30,78% | \$ 927.923,87 | \$ 1.167.136,76 | \$ 239.212,89 | \$ 28.705,55 | \$ 210.507,35 | \$ 28.943.764,63 | 732.237,60 |
| 01-jul-12 | 31-jul-12 | | 31 | 984 | 20,86% | 0,08573% | 31,29% | \$ 927.923,87 | \$ 1.167.136,76 | \$ 239.212,89 | \$ 28.705,55 | \$ 210.507,35 | \$ 29.154.271,98 | 774.776,77 |
| 01-ago-12 | 31-ago-12 | | 31 | 984 | 20,86% | 0,08573% | 31,29% | \$ 927.923,87 | \$ 1.167.136,76 | \$ 239.212,89 | \$ 28.705,55 | \$ 210.507,35 | \$ 29.364.779,33 | 780.371,02 |
| 01-sep-12 | 30-sep-12 | | 30 | 984 | 20,86% | 0,08573% | 31,29% | \$ 927.923,87 | \$ 1.167.136,76 | \$ 239.212,89 | \$ 28.705,55 | \$ 210.507,35 | \$ 29.575.286,67 | 760.611,55 |
| Total Intereses Moratorios | | | | | | | | | | | | | \$ | 15.542.165,10 |

Secretaría: Se informa a la señora Juez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aun no se ha pronunciado respecto de la prueba pericial decretada.

Hoy 27 de febrero de 2019

KAREN DA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2019

| | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| Proceso No.: | 2015 – 00776 |
| Demandante: | FABIÁN DANILO PALACIOS MURIEL |
| Demandado: | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| Asunto: | REQUIERE |
| Auto de sustanciación No. | 201 |

El 20 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, en la que se decretaron pruebas, entre éstas un dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para valorar el estado psiquiátrico del señor Fabián Danilo Palacios Muriel y si existe disminución de la capacidad laboral por condiciones siquiátricas del demandante y, en dado caso de haberlas, si el demandante en esas condiciones podía ejercer alguna actividad militar que no fuese con disposición de armamento.

La anterior providencia fue adicionada el 22 de marzo de 2018 (f. 148), en el sentido de precisar que además de determinarse el estado psiquiátrico **actual** del señor Fabián Danilo Palacios Muriel, también se señalara si los diagnósticos y las conclusiones consignadas en el Acta de Junta Médica Laboral 49742 del 6 de marzo de 2012 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4047-TML 15-2-010 –MDNSG-TML-41.1 del 6 de abril de 2015 están acorde con la historia clínica del señor Fabián Danilo Palacios Muriel, que para el efecto deberá aportar la Dirección de Sanidad.

Mediante oficio 376838 del 20 de junio de 2018 , la Junta Regional de Calificación de Invalidez remite comunicación en la que aclara que su competencia no es otra que calificar la pérdida de la capacidad actual, la determinación del origen y la fecha de su estructuración, a través de un procedimiento técnico especializado. Además, indica que en el evento que se pretenda continuar con el trámite de calificación, se debe cumplir con los requisitos que allí se exponen.

Dicha documental fue puesta en conocimiento de la parte actora el 25 de junio de 2018 (f. 261), quien mediante escrito radicado el 12 de julio de 2018 aportó oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez anexando formato de transacciones en cumplimiento de lo ordenado por este despacho y lo solicita por la Junta (f. 268 a 270).

En tal virtud, se hace necesario **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que en el término de **diez (10) días**, so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, se sirva remitir el informe de calificación de pérdida de capacidad laboral actual del señor Fabian Danilo Palacios Muriel, la determinación del origen y la fecha de estructuración o, en caso contrario, informe a este despacho los trámites realizados en cumplimiento de lo ordenado y la fecha en la cual se aportará la prueba solicitada.

La parte actora, deberá realizar las actuaciones necesarias para el recaudo de la prueba.

Por otro lado, la apoderada de la entidad demandada presenta escrito de renuncia de poder (fs. 278 a 281), la cual será aceptada en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **REQUIÉRASE** mediante oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Se concede el término de 10 días y se advierte al apoderado de la parte actora que deberá retirar y dar trámite al oficio que se libra en cumplimiento de esta providencia.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, quien fungía como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del artículo 76 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

¹ La renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Secretaría: Una vez proferida Sentencia de primera instancia el 07 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de solicitud de aclaración el 18 de diciembre de la misma anualidad. Para proveer.

Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 FEB. 2019

Auto N°: 194

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00300-00
Demandante: Alba Rosa Ruidiaz Peña
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho analizará la procedencia de la solicitud de aclaración, presentada por la parte actora, así las cosas, se observa que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, fue proferida sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha.

La parte demandante interpuso solicitud de aclaración el dieciocho de diciembre de la misma anualidad, en atención a la corrección del nombre completo de la demandante, para lo cual adjuntó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que “la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente”¹. (Subrayado propio)

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud de aclaración presentada por la parte actora se refiere al nombre de la demandante y éste es necesario para que la entidad demandada de cumplimiento a la orden dada en la sentencia proferida por este despacho el pasado 07 de diciembre de 2018, se ordenará la aclaración de la parte resolutive de la precitada providencia consagrando en su integridad el nombre de la demandante Alba Rosa Ruidiaz Peña.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2018 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a pagar, en favor de la señora ALBA ROSA RUIDIAZ PEÑA, a título de sanción**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 13 de octubre de 2011, Radicación Interna. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00300-00
Demandante: Alba Rosa Ruidíaz Peña
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

moratoria, el equivalente a un día de salario por cada día de mora comprendido entre el 17 de septiembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015, inclusive, 128 días de mora, es así, que el valor a pagar por sanción mora en el pago tardío de las cesantías parciales de la demandante es la suma de \$11.570.940 pesos, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia."

SEGUNDO: Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>20 FEB. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> |
|---|

Secretaría: Una vez proferida sentencia de primera instancia el 14 de septiembre de 2018, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, la parte actora interpuso recurso de apelación el 19 de septiembre de 2019. Para proveer.

26 FEB. 2019

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 FEB. 2019

Auto de Sustanciación: 196

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00374-00
Demandante: Haydee María de la Hoz de Arellano
Demandado: Ugpp
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho analizará la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora, así las cosas, se observa que el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>28 FEB. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> |
|---|

Secretaría: Una vez declarado el desistimiento tácito en el presente asunto el 21 de enero de 2019, la parte actora presentó recurso de apelación el 25 de enero de 2019. Para proveer.

26 FEB. 2019

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **27 FEB. 2019**

Auto de Sustanciación: **195**

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00058-00
Demandante: Juan Espinosa Marquez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver lo atinente al recurso de apelación presentado por la parte actora el 25 de enero de 2019, contra la providencia proferida el pasado 21 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se declaró el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017 (fl. 43), el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Juan Espinosa Márquez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, ordenando el pago de gastos judiciales.
- 3.- Con memorial de fecha 07 de abril de 2017, la parte actora allegó constancia del pago de los gastos ordinarios del proceso.
- 4.- En providencia del 27 de julio de 2018, se dispuso vincular a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, ordenando a la parte actora remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad vinculada, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho. La mencionada providencia fue notificada por estado el 30 de julio de 2018.
- 5.- Transcurridos más de treinta (30) días, sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de julio de 2018, el Despacho le requirió para que en el término de quince (15) días, diera cumplimiento a la orden impartida, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito en concordancia con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6.- El 18 de enero de 2019, la parte actora allegó memorial con el cual aportó soporte del trámite de envío y recibido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al Ministerio Público, el cual se realizó el 18 de enero de la misma anualidad.
- 7.- Mediante providencia del 21 de enero el Despacho decidió, ordenar el archivo de la acción de la referencia, toda vez que la parte actora no había dado cumplimiento a lo ordenado en el término establecido.
8. Finalmente el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación contra la decisión emitida por este Despacho el 21 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

Se advierte que una vez vencido el término de quince (15) días otorgado, en auto de fecha 13 de noviembre de 2018 so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ingresó al despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00058-00
Demandante: Juan Espinosa Marquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Así las cosas, mientras el expediente de la referencia se encontraba al despacho, el apoderada de la parte actora allegó memorial el 18 de enero de 2019, en el que aportó las constancias de envío y recibido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al Ministerio Público, en los que se evidencia que realizó el trámite el 18 de enero de 2019.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga impuesta en la providencia calendada 27 de julio de 2018, el Despacho revocará la decisión proferida mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 que terminó el proceso por desistimiento tácito y dispuso el archivo del mismo, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente y en consecuencia rechazará por carencia de objeto el recurso de apelación presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 21 de enero de 2019, que declaró el desistimiento tácito y en consecuencia ordenó el archivo de la presente acción, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral anterior, no dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 21 de enero de 2019.

TERCERO: ORDÉNESE por Secretaría, notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 FEB. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C. 27 de febrero de 2019

Auto sustanciación No. 198

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00232-00

Demandante: Alberto William Gonzalez

Demandado: CREMIL

Tema: Declara desierto recurso

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que se profirió sentencia escrita del 4 de septiembre de 2018 (fls.100-110), la cual fue notificada al día siguiente (fls.111-115 del 05/02/2018). Ante el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 11 de septiembre de 2018, el Despacho convocó a audiencia de conciliación de que trata el artículo 247 del CPACA, para llevarse a cabo el 22 de octubre de esa anualidad, diligencia a la cual no compareció la parte demandante y apelante, pero si CREMIL allegando un recurso de apelación en adhesión.

Dentro del acta de la audiencia de conciliación se le concedió el término de tres días al apoderado de la parte demandante para que allegara excusa por su inasistencia so pena de declararse desierto el recurso conforme el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; término en el cual el actor guardó silencio.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la accionada CREMIL contra la sentencia del 4 de septiembre de 2018, según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018.

TERCERO: En firme, por Secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutive del fallo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

7/8

| | |
|--|--|
| JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA | |
| Por anotación en ESTADO | Notifico a la parte de la providencia anterior hoy |
| <u>28 FEB. 2019</u> | a las 8:00am. |
| Secretaria | |
| KAREN LADRIANA DAZA GÓMEZ | |
| SECRETARIA | |

Secretaría: Dentro del término la parte accionante allegó escrito dando respuesta al requerimiento realizado en audiencia inicial. Para proveer.
Para proveer.

Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaría



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 27 FEB 2019

Auto sustanciación:

| |
|---|
| EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00313-00. |
| DEMANDANTE: BETSY MARÍA RAMÍREZ TAFUR |
| Demandado: CREMIL |
| Tema: SOLICITUD |

Observado el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que se llevó a cabo audiencia inicial el 21 de agosto de 2018, en el cual se otorgó un término a la parte actora para demostrar la legitimidad en la casusa por activa en ocasión al fallecimiento del señor Francisco Ramírez Zarate el en el año 2017, tal como quedó establecido en la diligencia.

Que conforme lo anterior, la parte actora radicó por medio de la oficina de apoyo, poder otorgado a la señora BETSY MARÍA RAMÍREZ TAFUR en representación de sus hermanos ANTONIO, MÓNICA, INGRID Y ROSARIO RAMÍREZ TAFUR, para que para que en su nombre y representación del señor TJ@ FRANCISCO RAMÍREZ ZARATE (Q.E.P.D), continúe con los trámites realizados sobre el proceso llevado a cabo en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil sobre el IPC, lo anterior visible a folios 126 a 129.

Por otra parte se evidencia que el 3 de septiembre de 2018 el Dr. Álvaro Rueda Celis allegó memorial con copia simple de una declaración extrajudicial en la cual los herederos en mención facultaron a la señora Betsy María Ramírez efectuar los trámites necesarios para reclamar los dineros resultantes de la reclamación del reajuste de la asignación de retro del señor Francisco Ramírez (Q.E.P.D), aclarando que la señora Betsy Ramírez sería la guardadora del causante en Colombia y la señora Mónica Ramírez sería la guardadora en Italia. Por lo cual solicitó continuar el trámite con los respectivos herederos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y lo que se manifestó en la audiencia, que el señor Ramírez falleció el 06 de noviembre de 2017, se hace necesario en primer lugar, solicitar copia del certificado de defunción del señor TJ@ FRANCISCO RAMÍREZ ZARATE y la prueba de la representación de la herencia, puesto que si el patrimonio se presenta cuando existe herencia yacente o la declaración de ausencia, el reconocimiento lo debe hacer una autoridad jurisdiccional, encargada de nombrar el curador de la herencia o de los bienes del ausente, se tiene que la certificación sobre la existencia y representación la debe otorgar el juez que conoce de la actuación respectiva.¹Razón por la cual se debe dar trámite ante el correspondiente Juez de Familia, para que tome las medidas que bien tenga o de ya existir un proceso frente a la herencia del causante (Sucesión), se allegue al Despacho la constancia de representación de la herencia, para que pueda actuar en el proceso que adelanta este Despacho y dar continuidad a la audiencia inicial.

Es así que en atención al principio de colaboración², el apoderado de la parte actora deberá dar trámite a lo requerido por el Despacho, cancelando las expensas que se requieran en la Jurisdicción Ordinaria y su vez

¹ Hernán Fabio López Blanco, 2017, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 341

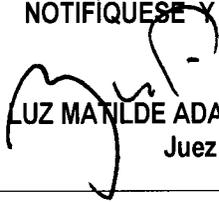
² Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

allegando el certificado de defunción del señor FRANCISCO RAMÍREZ ZARATE, lo anterior, con el objeto de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 28 FEB. 2019 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO